

## ANEXO I

Densidades máximas admisibles (kg/m<sup>3</sup> para corvina, dorada y lubina y besugo y kg/m<sup>2</sup> para rodaballo)

En viveros (jaulas).	Corvina, Lubina, Dorada y Besugo.	Hasta 15 gr . . . . .	8	
		De 16 a 50 gr . . . . .	10	
		De 51 a 250 gr (*) . . . . .	15	
		Mayores de 251 gr . . . . .	23	
	Corvina.	De 251 a 1.000 gr . . . . .	23	
		Mayor de 1.000 gr . . . . .	26	
Rodaballo.	Hasta 50 g . . . . .	6		
	De 51 a 500 g . . . . .	20		
	Mayores de 500 g . . . . .	35		
En naves y canales (para dorada y lubina).	Con oxigenadotes . . . . .	5		
	Con aireadores . . . . .	3		
	Sin aireadores . . . . .	2		
En tanques.	Rodaballo.	De 0,1 a 2,0 gr . . . . .	2	
		De 2,1 a 10 gr . . . . .	6	
		De 11 a 50 gr . . . . .	17	
		De 51 a 150 gr . . . . .	24	
		De 151 a 500 gr . . . . .	37	
		De 501 a 1.000 gr . . . . .	50	
	Dorada/Lubina/Corvina/Besugo.	De 0,1 a 2 gr . . . . .	6	
		De 2,1 a 5 gr . . . . .	10	
		De 5,1 a 15 gr(**) . . . . .	20	
		De 16 a 100 gr . . . . .	45	
		Mayores de 101 gr . . . . .	50	
	En «Hatchery» (Criadero)–«Nursery» (Semillero) con recirculación de agua.	Dorada, Corvina.	De 0,1 a 1,5 gr . . . . .	15
			De 1,6 a 10 gr . . . . .	30
			De 11 a 15 gr . . . . .	40
			De 16 a 30 g . . . . .	50
		Lubina.	De 0,1 a 1,5 gr . . . . .	10
			De 1,6 a 10 gr . . . . .	20
			De 11 a 15 gr . . . . .	25
			16 a 30 gr . . . . .	30

(\*) En el caso del besugo ésta será la mayor densidad admisible hasta el tamaño de sacrificio.

(\*\*) En el caso del besugo ésta será la máxima densidad admisible.

El incumplimiento de la obligación de respetar la densidad de existencias, sin superar los máximos admisibles, dará lugar a la pérdida del derecho a indemnización por siniestro en la unidad de producción afectada, si se supera en un 10% el límite de densidad máxima.

## ANEXO II

## Valoración de los animales asegurados

«Hatcheries» y «Nurseries» hasta 4,9 gramos

Peso del alevín — Gramos	Dorada y Corvina — Euros/100 unidades	Lubina — Euros/100 unidades	Rodaballo — Euros/100 unidades	Besugo — Euros/100 unidades
De 0,1 a 1,4 . . . . .	24	21	—	100
De 1,5 a 4,9 . . . . .	30	26	—	162
De 0,1 a 4,9 . . . . .	—	—	81	—

## Cría (engorde)

	Dorada y Corvina	Lubina	Roda- ballo	Besugo
Adquisición del alevín (€/ 100 unidades) . .	33,95	29,10	101,85	172
Cría (engorde) a partir de 5 gr hasta 500 gr (€/100 kg) . . . . .	405,46	477,24	630,50	1.100
Cría (engorde) a partir de 500 gr (€/100 kg) . .	446,20	533,50		

## 1992

ORDEN APA/127/2007, de 18 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en algodón que cubre los riesgos de pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial, garantía de daños excepcionales y garantía adicional de viabilidad de la plantación.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en algodón, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial, garantía de daños excepcionales y garantía adicional de viabilidad de la plantación, lo constituyen las parcelas situadas en las provincias y comarcas siguientes: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga (exclusivamente en la Comarca Norte o Antequera), Murcia, Sevilla y Toledo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier

sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

#### Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de algodón.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de algodón, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

La producción de algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

#### Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de la planta. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en pro-

porción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción, teniendo en cuenta que no es producción asegurable el algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones para la valoración de los daños en cantidad en caso de siniestro, se determinará por el asegurado, teniendo en cuenta los límites siguientes:

	Precio mínimo €/100 kg	Precio máximo €/100 kg
Todas las variedades .....	28	36

El precio a utilizar para la valoración de los daños en calidad, será según grado el siguiente:

Grado	% precio sobre el precio asegurado
4,5 o menores .....	100
5 .....	98
5,5 .....	96
6 .....	93
6,5 .....	90
7 o superior .....	87

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios hasta una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

#### Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas que a continuación se fijan para cada ámbito territorial y opción de aseguramiento:

**Cuadro 1**

Opción	Ámbito	Riesgos cubiertos	Inicio de las garantías	Fecha límite de las garantías
A	Alicante y Murcia	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de noviembre
		Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	
	Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y la Comarca Norte o Antequera de Málaga	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de noviembre
		Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	31 de octubre
B	Alicante y Murcia	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de enero
		Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	
	Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y la Comarca Norte o Antequera de Málaga	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de diciembre
		Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	
	Badajoz, Cáceres y Toledo	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	31 de diciembre
		Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	
C	Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y la Comarca Norte o Antequera de Málaga	Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	31 de octubre
		Lluvia (calidad)	1.ª cápsula abierta	
E	Idem Opción C	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de noviembre
F	Idem Opción C	Pedrisco Inundación-lluvia Torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de noviembre
		Lluvia (calidad)	1.ª cápsula abierta	31 de octubre

**Cuadro 2**

Provincias y Comarcas	Opción	Riesgos cubiertos	Inicio de las garantías	Fecha límite de las garantías	
Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga	G	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de noviembre	
		Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	31 de octubre	
		Garantía adicional de viabilidad de la plantación	Una vez realizada la siembra *	20 de mayo para Jaén y 10 de mayo para el resto	
	H	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de diciembre	
		Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta		
		Garantía adicional de viabilidad de la plantación	Una vez realizada la siembra *		20 de mayo para Jaén y 10 de mayo para el resto
	I	Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	31 de octubre	
		Lluvia (calidad)	1.ª cápsula abierta		
		Garantía adicional de viabilidad de la plantación	Una vez realizada la siembra *		20 de mayo para Jaén y 10 de mayo para el resto
	J	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de noviembre	
		Garantía adicional de viabilidad de la plantación	Una vez realizada la siembra *		20 de mayo para Jaén y 10 de mayo para el resto
	K	Pedrisco Inundación-lluvia torrencial Garantía de daños excepcionales	15 de mayo	15 de noviembre	
		Lluvia (calidad)	1.ª cápsula abierta		31 de octubre
		Garantía adicional de viabilidad de la plantación	Una vez realizada la siembra *		20 de mayo para Jaén y 10 de mayo para el resto

(\*) En todo caso, la siembra debe haber sido realizada, con anterioridad al 30 de abril para la provincia de Jaén y 25 de abril para el resto del ámbito.

**Cuadro 3**

Riesgo: lluvia persistente.

Opción	Ámbito	Garantías cubiertas	Inicio de las garantías	Fecha límite de las garantías
A	Alicante y Murcia	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	15 de de noviembre
		Resto	15 de mayo	
A y G	Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	30 de noviembre
		Resto	15 de mayo	15 de noviembre
B	Alicante y Murcia	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	31 de de enero
		Resto	15 de mayo	15 de enero
B y H	Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	31 de diciembre
		Resto	15 de mayo	15 de diciembre
B	Badajoz, Cáceres y Toledo	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	15 de enero
		Resto	15 de mayo	31 de diciembre
C e I	Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	30 de noviembre
		Resto	15 de mayo	31 de octubre
E y J	Idem opción C	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	30 de noviembre
		Resto	15 de mayo	15 de noviembre
F y K	Idem opción C	Imposibilidad de recolección	Antes 1.ª recolección (*)	30 de noviembre
		Resto	15 de mayo	15 de noviembre

(\*) Asimismo, las lluvias persistentes que imposibiliten la recolección mecanizada antes del 31 de octubre en las opciones A, C, E, F, G, I, J y K y del 15 de diciembre en las B y H para que se inicien las garantías.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia o comarca en el apartado 1 de este Artículo, como finalización del período de garantía.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de febrero y finalizará para las opciones que cubren el riesgo de garantía de viabilidad de la plantación el día 7 de abril, para el resto de las opciones el día 15 de agosto excepto en las provincias de Alicante y Murcia que finalizará el 30 de junio.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 2007.-La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana

**1993**

*ORDEN APA/128/2007, de 18 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado equino de razas puras, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

El sector equino selecto español cuenta con una abundante riqueza racial que condiciona la existencia de importantes hechos diferenciales, tanto socio-económicos como estructurales y de mercado, encontrándose en la actualidad inmerso en un proceso de modernización y transformación de todas sus estructuras de funcionamiento.

El presente seguro se ha diseñado, con carácter experimental, centrado en la pura raza española, como punto de partida, para ir adquiriendo experiencia que permita, en el futuro, universalizar el seguro al resto de razas puras de una manera justa y adaptada a las particularidades de nuestra diversidad ganadera equina.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro experimental de explotaciones de ganado equino de razas selectas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones dedicadas a actividades de reproducción y cría de ganado equino de algunas razas contempladas en el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados únicamente en el domicilio de la explotación, salvo las situaciones detalladas en el apartado 6, del artículo 2 de la presente Orden. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio